----Trelew, 1 de marzo de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.-** Por providencia de fecha 08/11/2022, rectificada por providencia de fecha 11/09/2022, la Jueza de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar peticionada por L.A.L. S.A. y decretó el embargo preventivo sobre los derechos y acciones del demandado, D. C. R., respecto de dos de los bienes inmuebles indicados por la actora, hasta cubrir la suma de $577.717 con más la suma de $115.543 presupuestada provisoriamente para intereses y costas del juicio.----------

----Para decidir así, la Magistrada destacó los argumentos expuestos por L.A.L. S.A. en su escrito inicial y lo resuelto por Sentencia Definitiva N° 42/2022 en "R., M. A. c/ L.A.L. S.A. s/ Impugnación de decisión asamblearia" (Expediente N° 21/2022), considerando cumplimentados los requisitos prescriptos por el artículo 211 inciso 2 del CPCC para la procedencia del embargo.-

----**II.-** Mediante ID 880311 (09/11/2022) R. interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 11/11/2022. ----------

----Al expresar agravios por ID 893713 (22/11/2022) argumentó que la Magistrada omitió analizar los presupuestos legales necesarios para el dictado de la medida cautelar e ignoró la ausencia del peligro en la demora.----------

----Destacó la falta de fundamentos legales para el dictado de una medida cautelar en el presente caso, indicando que la nulidad se declaró respecto de la celebración de la asamblea general extraordinaria convocada judicialmente y no sobre una resolución dictada favorablemente, que es la situación regulada por el artículo 254 de la Ley N° 19.550. ----------

----Señaló que al no haber intervenido en las actuaciones "R., M. A. c/ L.A.L. S.A. s/ Impugnación de decisión asamblearia" (Expediente N° 21/2022), en el que L.A.L. S.A. se allanó a la demanda, no le resulta oponible los alcances del resolutorio que declara la nulidad de la asamblea y sobre el cual se sostiene la acción de responsabilidad en su contra. ----------

------Finalmente remarcó que el plexo normativo aplicable al embargo como medida cautelar está constituido por los artículos 211 a 214 del CPCC y que no correspondería encuadrar la situación expuesta en ninguno de los supuestos contenidos en dichos artículos.----------

----**III.-** Mediante ID 902810 (29/11/2022) la actora contestó los agravios y señaló que el memorial del apelante no contiene una crítica concreta y razonada a la resolución apelada, toda vez que la Jueza examinó los elementos probatorios aportados a la causa y realizó conclusiones que no fueron rebatidas por el apelante, solicitando la declaración de deserción del recurso en los términos del artículo 268 CPCC. ----------

----Respecto a la falta de configuración de los presupuestos legales necesarios para el dictado de la medida cautelar, señaló que dicho argumento no debe prosperar, ya que a fin de otorgar o no una

medida cautelar se exige la apariencia de buen derecho o verosimilitud del derecho, lo que supone que la pretensión intentada tenga una probabilidad suficiente de éxito. ----------

---Indicó que el recurrente hizo una consideración errónea del contenido y efecto del artículo 251 de la Ley N° 19.550, toda vez que centró su fundamentación en el contenido de la decisión asamblearia y sostuvo que ello no se ajusta a la interpretación doctrinal y jurisprudencial imperante.----------

----En cuanto a la falta de encuadre legal de los presupuestos previstos por el artículo 211 del CPCC, expresó que el demandado omitió considerar que de las sentencias judiciales S.D. N° 42/2022 y S.I. N° 186/22 se desprenden los créditos que L.A.L. S.A. habría soportado indebidamente por su negligencia. ----------

------Resaltó que el demandado, al decir que no se adoptó ninguna resolución mediante voto favorable, realizó una interpretación forzosa del artículo 254 de la Ley N° 19.550, que establece como requisito de admisibilidad de la responsabilidad solidaria e ilimitada del socio, que éste haya simplemente votado favorablemente una decisión que posteriormente se declare nula. ----------

----En cuanto a la falta de verosimilitud del derecho por haber sido el demandado ajeno al proceso donde se declaró la nulidad del acto asambleario, señaló que en virtud del artículo 254 de la Ley N° 19.550 se puede extender los alcances de la sentencia que declaró la nulidad a personas que no fueron parte del pleito y citó doctrina al respecto, analizando la legitimación activa y pasiva de la acción impugnatoria del acto asambleario.----------

----**IV.-** De los antecedentes de la causa surge que la actora interpuso demanda de daños y perjuicios contra el accionista de L.A.L. S.A, D. C. R., por los honorarios profesionales que debió abonar a sus letrados patrocinantes en la causa “R. D. C. c/ L.A.L. S.A. s/ Demanda de convocatoria judicial de asamblea” (Expediente N° 357/2021) que tramitó ante el Juzgado de Ejecución N° 2 de Trelew y en la causa “R., M. A. c/ L.A.L. S.A. s/ Impugnación de decisión Asamblearia” (Expediente N° 21/2022) que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad.------

----La actora interpuso la acción de responsabilidad solo contra D. C. R., por haber sido el único accionista que votó favorablemente la resolución asamblearia en el marco de la convocatoria judicial del Expediente N° 357/2021, alegando que la acción encuadra en las previsiones del artículo 254 de la Ley N° 19.550 por derivar de la declaración de nulidad del acto asambleario celebrado los días 15 y 17 de febrero del año 2022. ----------

-----Como medida cautelar peticionó el embargo preventivo sobre los derechos y acciones que tendría el demandado sobre seis inmuebles, sosteniendo que se encuentran cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 211, inciso 2, del CPCC, alegando que la verosimilitud del derecho de la existencia del crédito surge de la S.I. N° 186/22 (Expediente N° 357/2021) y de la S.D. N° 42/2022 (Expediente N° 21/2022), en las cuales se regularon los honorarios profesionales soportados por L.A.L. S.A.; y el peligro en la demora lo halla configurado en la posibilidad de que, de no adoptarse la medida cautelar, se ocasionaría al solicitante un perjuicio o daño inminente que

tornaría ilusorio o tardío el reconocimiento judicial de su derecho. Asimismo, señaló que siendo evidente la verosimilitud del derecho no habría razón para demorar la medida cautelar, ya que cualquier intimación previa podría resultar en la enajenación de los bienes del deudor. ----------

----Pasando a resolver, en primer lugar corresponde señalar que, contrariamente a lo sostenido por la Magistrada, no se advierte que el embargo preventivo resulte procedente en los términos del inciso 2 del artículo 211 del CPCC, toda vez que el crédito pretendido no se encuentra acreditado con instrumento público o privado alguno que pueda ser atribuido al deudor. ----------

----Ello así, toda vez que de las sentencias invocadas, en lo que aquí respecta, solo surgen regulaciones de honorarios a cargo de L.A.L. S.A., no las convierte en un crédito contra el demandado en los términos previstos por la norma. ----------

----Descartada la procedencia del supuesto especial contemplado en el artículo 211 inciso 2 del CPCC, corresponde analizar si procede trabar, como medida cautelar general, el embargo peticionado por la actora. ----------

----En tal contexto, resulta oportuno poner de manifiesto que las medidas cautelares se encuentran previstas para evitar que el tiempo que insume el proceso frustre el derecho del solicitante, asegurando de tal manera el eventual cumplimiento de la condena y disipando los temores fundados de quien la pide (conforme esta Sala SIC N° 68/2021 con cita a Roland ARAZI, “Medidas Cautelares”, Ed. Astrea, Año 1999, páginas 4/5), su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de dos requisitos básicos, la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora. –

----Así, el dictado de medidas precautorias no exige una examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pero pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar preliminarmente la existencia de la verosimilitud en el derecho invocado y de peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican (conforme esta sala en SIC 68/2021 con cita de la CSN, "Líneas Aéreas Williams S.A. c/ Provincia de Catamarca", La Ley 1996-E, 544; Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c /Provincia de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", del 19/09/06, Fallos: 329:3890, entre otras). ----------

---Analizada la configuración de los requisitos de procedencia de la medida cautelar en el caso concreto, advertimos que la aplicación del artículo 254 de la Ley N° 19.550 que pretende realizar la actora para fundar su pretensión de embargo preventivo es insuficiente para fundar la verosimilitud en el derecho.----------

---Ello así, por cuanto la procedencia de la responsabilidad del demandado tal como fue encuadrado, requiere de un mayor debate y prueba, a los fines de reunir los argumentos necesarios para justificar su procedencia. ----------

---La circunstancia de que los daños invocados por la actora sean consecuencias del dictado de las sentencias indicadas y que surja, en principio, probado que la sociedad incurrió en el pago de las sumas reclamadas, no evidencia, con el grado de certeza necesario para la procedencia de una medida cautelar, que el demandado sea responsable por los daños reclamados, máxime cuando no resulta ser un hecho contradictorio que no fue parte del Expediente N° 21/2022 por el que se tramitó

la impugnación de la decisión asamblearia adoptada en el Expediente N° 357/2021 donde se realizó una convocatoria judicial a asamblea. ----------

---Por otra parte, el peligro en la demora constituye la razón de ser de las medidas cautelares y a los efectos de su acreditación no basta el simple temor del solicitante a la insolvencia del demandado, sino que se deben aportar datos reales que, apreciados objetivamente, permitan considerar que podría ser tardío el eventual reconocimiento del derecho. Ello es así, dado que el objeto de toda cautelar es evitar un daño irreparable que se causaría en caso que la posible sentencia se torne ineficaz. ----------

----En el caso, no se advierte la configuración del peligro en la demora, requisito que, tal como señala el recurrente, no fue analizado por la Magistrada y solo genéricamente invocado por la actora, sin alegar ni demostrar comportamientos tendientes a la insolvencia por parte del señor R. que justifiquen la configuración del peligro en la demora.----------

---Así, concluimos que le asiste razón al recurrente en cuanto la situación expuesta por la Magistrada no posee un encuadre legal en ninguno de los supuestos previstos para la procedencia del embargo preventivo. ----------

----Por las razones esgrimidas, corresponder hacer lugar al recurso de apelación y consecuentemente revocar la providencia fecha 22/11/2022 en cuanto fue materia de apelación y dejar sin efecto la medida cautelar allí ordenada. ----------

---**IV.-** Dada la forma en que se resuelve, se imponen las costas a la actora vencida (artículo 69 y 70 del CPCC) y en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de los letrados S. A. K. O., D. L. y H. A. G., por su actuación conjunta, en el 1,5% del monto del proceso con más IVA si correspondiese más el 30% para la letrada apoderada de la actora; y los honorarios de los abogados P. R. A. y S. M. A., por su actuación conjunta, en el 3% del monto del proceso con más IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

-----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**----------

----**REVOCAR** la resolución de fecha 22/11/2022 en todo cuanto fue materia de apelación y ordenar el levantamiento de la medida cautelar allí ordenada. ----------

---**IMPONER** las costas a la actora vencida.----------

---**REGULAR** los honorarios de los letrados S. A. K. O., D. L. y H. A. G., por su actuación conjunta, en el 1,5% del monto del proceso con más IVA si correspondiese más el 30% para la letrada apoderada de la actora; y los honorarios de los abogados P. R. A. y S. M. A., por su actuación conjunta, en el 3% del monto del proceso con más IVA si correspondiese.----------

-----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del

CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____05____/2023 - SIC. - CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA